Publicación de la Carrera de Derecho
Instituto de Investigaciones, Seminarios y Tesis
UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS

ISSN 2413 - 2810, VOLUMEN 14, Nro. 23 - Julio - Diciembre 2025 • Pág. 19 - 43

La conciliación previa en perspectiva histórica: aproximaciones normativas y prácticas en los inicios republicanos (Bolivia, 1825-1845)[1]

Preliminary conciliation in historical perspective: normative and practical approaches in the early republican period (Bolivia, 1825–1845)

Andrea Urcullo Pereira[2]

Recibido el 31 de agosto de 2025
Aprobado el 24 de octubre de 2025

RESUMEN

La conciliación previa en Bolivia, reintroducida a partir del año 2013, constituye un instrumento de desjudicialización de los conflictos y de proximidad judicial. Aunque su implementación inició en 2016, sus antecedentes se remontan a la Constitución de Cádiz de 1812 y la etapa republicana temprana, hasta su supresión en 1845. A partir del estudio normativo y de expedientes del siglo XIX en la provincia de Pacajes, se sostiene que el recorrido que tuvo esta institución refleja la tensión histórica entre el centralismo estatal y las prácticas jurídicas locales que se acentuaron al promediar el siglo XIX, y que su recuperación actual (más de un siglo y medio después de su supresión) responde tanto a la búsqueda de mecanismos judiciales más próximos a la ciudadanía como a una visión pluralista del Derecho y la justicia promovida desde 2009.

Palabras clave: Conciliación previa, desjudicialización, justicia de proximidad, justicia de paz, siglo XIX, Bolivia.

Abstract

Preliminary conciliation in Bolivia, reinstated in 2013, constitutes an instrument for the de-judicialization of conflicts and judicial proximity. Although its implementation began in 2016, its origins go back to the Constitution of Cádiz of 1812 and the early republican

1 Esta investigación forma parte de la tesis doctoral denominada "La República desde abajo: justicias locales y construcción estatal en Pacajes (1825-1840)" próxima a defenderse en el marco del programa de Doctorado en Historia de América de la Universidad Pablo de Olavide (Sevilla – España), bajo la dirección del Dr. Justo Cuño Bonito y la Dra. Rossana Barragán Romano.

2 Abogada en ejercicio. Candidata a Doctora en Historia y Estudios Humanísticos por la Universidad Pablo de Olavide (Sevilla – España). Magíster en Historia de América Latina por la Universidad Pablo de Olavide. Magíster en Banca y Finanzas por el Centro de Estudios Garrigues (Madrid – España). Licenciada en Derecho por la Universidad Católica Boliviana San Pablo (La Paz – Bolivia). Código ORCID: https://orcid.org/0009-0009-6822-6296

period, until its suppression in 1845. Based on the normative study and files from the 19th century in the province of Pacajes, it is argued that the trajectory of this institution reflects the historical tension between state centralism and local legal practices, which became more pronounced in the mid-19th century, and that its current recovery (more than a century and a half after its suppression) responds both to the search for judicial mechanisms closer to citizens and to a pluralistic vision of law and justice promoted since 2009.

Keywords: Prior conciliation, de-judicialization, proximity justice, justice of peace, 19th century, Bolivia.

1. INTRODUCCIÓN

Entre las diversas modificaciones introducidas a la Ley de Organización Judicial en 2006, destaca una que constituye el primer antecedente de la recuperación de los fundamentos de la justicia de proximidad en Bolivia, más de un siglo y medio después de su desaparición. Se trata de la Ley Nº 3224 de 18 de enero del 2006, cuyo artículo primero tuvo la intención de reintroducir la "justicia de paz" para la "resolución de conflictos en la vía conciliatoria y de equidad". Dicho cambio no sólo ha pasado inadvertido, sino que -por motivos que desconocemos y que necesitan ser estudiados- no llegó a aplicarse. Sin llegar a retomar el concepto de "justica de paz" o de "jueces de paz", aunque claramente en la misma línea inaugurada por la Ley del año 2006, la Ley de Organización Judicial del año 2010 y el Código Procesal Civil aprobado tres años después reintrodujeron en el sistema jurídico boliviano una antigua institución procesal que tiene como principal objetivo la desjudicialización de los conflictos. Se trata de la conciliación previa o prejudicial, definida como "*aquella que se desarrolla antes de iniciar un proceso judicial y es dirigida por la conciliadora o el conciliador dependiente del juzgado*" (Órgano Judicial, 2017: 27).

Aunque este tipo de conciliación (igual que la conciliación intrajudicial, que es el segundo subtipo que reconoce el ordenamiento jurídico boliviano actualmente) no fue desplegado de manera efectiva sino hasta el año 2016, se trata de una institución jurídica muy antigua en Bolivia que se nos remite nada menos que a las reformas introducidas por la Constitución de Cádiz de 1812 (Urcullo, 2012), aplicadas en Charcas desde entonces y que fue una de las bases sobre las cuales se empezó a estructurar el Poder Judicial a partir de 1825 (concepto este último también novedoso en ese entonces en virtud de la enunciación del principio de separación de poderes). No es exagerado afirmar, por tanto, que la República de Bolivia nació y empezó a construir su aparato de justicia con la conciliación prejudicial como una de sus piedras angulares. Su aplicación se restringió, no obstante, específicamente a los ámbitos rurales de la joven república, como un mecanismo que permitió el acceso efectivo a la justicia en los territorios alejados de los centros urbanos para los que se designó un solo juez profesional por provincia, dificultando el acceso oportuno a la justicia ordinaria.

LA CONCILIACIÓN PREVIA EN PERSPECTIVA HISTÓRICA: APROXIMACIONES NORMATIVAS Y PRÁCTICAS EN LOS INICIOS REPUBLICANOS (BOLIVIA, 1825-1845)
ISSN 2413 - 2810, VOLUMEN 14, Nro. 23 - Julio - Diciembre 2025 • Pág. 19 - 43

El conocimiento de las conciliaciones prejudiciales fue conferido a los ciudadanos, es decir, a jueces legos (no profesionales) que tomaron el nombre de jueces de paz. Dichas autoridades desempeñaron un papel fundamental —aunque escasamente explorado por la historiografía boliviana, con excepción de los trabajos de Barragán (2002), Soux (2013) y Quispe (2022)— en el marco del complejo proceso de construcción de una república de corte liberal. Bajo la premisa de instaurar el principio de separación de poderes, el Estado promovió la desconcentración de la función judicial, hasta entonces ejercida en gran medida por las autoridades coloniales e indígenas (Barriera, 2019; Cutter, 2007), junto con otras atribuciones vinculadas al gobierno, la hacienda, la guerra y la policía (Soux, 2013). Para el Estado republicano temprano no fue tarea fácil lograr que la población de las áreas rurales -mayoritariamente indígena- aceptase a las nuevas autoridades dedicadas únicamente a administrar justicia, atendiendo al hecho de que dicha función fue suprimida del ámbito de actuación de los corregidores, los antiguos caciques (figura que fue eliminada muy tempranamente en 1825), los gobernadores y -al menos inicialmente- a los alcaldes. La justicia de paz y la conciliación prejudicial buscaron viabilizar, entonces, principios rectores del nuevo Estado en construcción en las zonas alejadas de los centros urbanos, generando accesos a una justicia próxima, de base oral, ciudadana (en una época en la que sólo una élite reducida podía acceder a tal condición; Barragán, 1999) y esencialmente gratuita, con resultados en muchos casos alejados de la intención inicial bajo la cual se promovió estas figuras en el marco judicial que se fue erigiendo en las primeras décadas republicanas.

Menos de veinte años después y sin mayores explicaciones, un decreto emitido en 1845 suprimió la figura de la conciliación prejudicial limitándose a señalar que, de mantenerse vigente, "*sufriría […] el público perjuicios irreparables*" al no poder "*instaurar sus acciones forenses sin el certificado de conciliación*" (Decreto de 1 de julio de 1845, art. 3). Hoy, a casi una década de la implementación de la conciliación previa en el ámbito procesal boliviano —exactamente la mitad del tiempo que estuvo vigente en los inicios republicanos—, resulta pertinente evaluar si esta institución ha cumplido su propósito de constituir una alternativa de justicia próxima y popular, no necesariamente en manos de abogados, y, sobre todo, de ofrecer una vía eficaz para la resolución de conflictos antes de iniciar prolongados y potencialmente costosos procesos judiciales. Esta valoración reviste particular relevancia en un sistema de justicia que continúa afectado por la retardación y la sobrecarga procesal. En este contexto, y con motivo de la conmemoración de los doscientos años de vida republicana, consideramos imprescindible reconocer que la conciliación previa no es una institución jurídica nueva en Bolivia. Comprender su desarrollo histórico permite indagar cómo esta institución jurídica se configuró durante los primeros años del experimento republicano (Sabato, 2021), qué efectos tuvo la puesta en marcha de una justicia de proximidad y qué factores condujeron a su eliminación del ordenamiento jurídico y de las prácticas procesales en apenas dos décadas, antes de ser retomada más de un siglo y medio después.

Publicación de la Carrera de Derecho
Instituto de Investigaciones, Seminarios y Tesis
UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS

Con este propósito, analizaremos en primer lugar el contexto de la estructura judicial en la que la judicatura de paz —encargada de las conciliaciones previas— constituyó un elemento central, para luego examinar la normativa republicana temprana relativa a esta forma de resolución de conflictos y su desarrollo hasta su desaparición. En un segundo momento, y privilegiando un enfoque inspirado en los postulados de la Historia de la Justicia —disciplina situada a medio camino entre la historia social, política y del derecho—, nos aproximaremos a las prácticas desarrolladas en torno a la conciliación prejudicial, tomando como estudio de caso el extenso territorio que comprendía la Provincia de Pacajes (ubicada al sudoeste de La Paz; hoy dividida, en términos generales, entre las provincias de Pacajes e Ingavi). En el siglo XIX, esta región albergaba una población indígena muy numerosa, organizada en ayllus (Barragán, 2024). Para este análisis, recurrimos a expedientes judiciales y a otra documentación producida por las judicaturas de paz de Pacajes desde la fundación del Estado hasta 1845, con el propósito de matizar, complementar y problematizar la información que ofrece la lectura de la normativa sobre la conciliación previa. A través de la observación de las prácticas locales, buscaremos comprender cómo se configuró esta forma de resolución de conflictos rurales, administrada por jueces ciudadanos y no profesionales.

El análisis aquí planteado no concibe la justicia únicamente como una potestad estatal, sino también como una práctica social cotidiana sustentada en expectativas y prácticas de origen diverso. Esta perspectiva permite comprender la recuperación contemporánea de mecanismos de justicia de proximidad[3] que estuvieron vigentes a inicios del siglo XIX y que posteriormente fueron abandonados, como las conciliaciones a cargo de la justicia de paz. Nuestra aproximación a los primeros desarrollos de la justicia decimonónica en torno a las conciliaciones abre, al mismo tiempo, una ventana hacia el Estado —tanto el de hace dos siglos como el actual— desde los saberes, prácticas y expectativas gestadas en torno a la justicia por actores distintos de aquellos que tradicionalmente se consideran sus representantes. Dichos actores fueron, en su momento, la base de una justicia rural en construcción que imponía su presencia y sus formas al margen del proyecto estatal predominante, que fue más bien un punto de llegada que de partida (Barriera, 2019: 33). En contraposición, el Estado boliviano, con la dinamicidad que lo caracteriza, emprendió a partir de 2009 una marcha inversa, transitando del monismo hacia el pluralismo jurídico (Merry, 2007). Este cambio de paradigma permitió recuperar una institución que se consideraba desaparecida por más de un siglo y medio, evidenciando, al mismo tiempo, que el Estado republicano decimonónico no puede entenderse como un proyecto único, homogéneo, liberal y legicéntrico desde sus inicios. Por el contrario, debe concebirse como el resultado de múltiples proyectos desplegados en distintos momentos, cuya etapa más temprana adoptó una perspectiva más pluralista, abierta a la participación

3 La justicia de proximidad se entiende como "una jurisdicción que se constituye en la antesala ordinaria de acceso a la justicia estatal, que se identifica como justicia de conciliación, en que la autoritas del ciudadano-juez es el resultado de su función de intérprete de la equidad, de imposición fundada y razonable de las reglas de la convivencia y que desarrolla su actividad mediante la sujeción a procedimientos informales" (Bandrés, 2003: 89).

LA CONCILIACIÓN PREVIA EN PERSPECTIVA HISTÓRICA: APROXIMACIONES NORMATIVAS Y PRÁCTICAS EN LOS INICIOS REPUBLICANOS (BOLIVIA, 1825-1845)
ISSN 2413 - 2810, VOLUMEN 14, Nro. 23 - Julio - Diciembre 2025 • Pág. 19 - 43

ciudadana —aunque restringida a las élites— y más cercana a la población en general (en el verdadero sentido de una justicia próxima).

2. LA CONCILIACIÓN EN LA NORMATIVA DE LA REPÚBLICA TEMPRANA

La justicia de paz en el marco de la estructura judicial en construcción

Tras la precoz adopción del principio de separación de poderes en Bolivia (Decreto de 13 de agosto de 1825), el poder judicial fue configurándose con relativa rapidez mediante un proceso que podría definirse como de ensayo-error. Éste se caracterizó por la constante aprobación y superposición de numerosas normas -en muchos casos contradictorias entre sí- que evidencian los vaivenes, avances y retrocesos propios del diseño judicial durante la etapa inicial de construcción de la República boliviana (Urcullo, 2021). Aunque no nos detendremos en estos detalles, es importante retratar cómo se fue articulando la estructura judicial republicana en sus primeros años bajo tres estratos claramente definidos: a) el primero, conformado por los altos tribunales de justicia, es decir la Corte Suprema[4] y las Cortes Superiores de Distrito[5]; b) el segundo, conformado por jueces de letras[6], llamados a conocer todas las causas civiles y criminales en primera instancia, siempre y cuando superasen los 50 pesos (en cuyo caso se resolvían por la vía verbal) y los 100 pesos (cantidad a partir de la cual se conocía y resolvía por escrito) (Ley de 8 de enero de 1827: arts. 25 a 63); c) y el último, conformado por autoridades legas, a quienes se dio el nombre de jueces de paz, atribuyéndoles el conocimiento de los juicios conciliatorios y también, por la vía verbal, de todas las causas civiles que no pasaren de 50 pesos de cuantía, así como las causas criminales por injurias y faltas leves. Más adelante, este último estrato de la justicia lega se completaría con la designación de los alcaldes de aldea o ayllu, inicialmente encargados de la recolección de la contribución indígena y atribuciones de corte policial, atribuyéndoseles después el conocimiento, exclusivamente por la vía verbal, de los asuntos de mínima cuantía (hasta 8 pesos y 4 en especie; Ley de 28 de septiembre de 1831).

4 Creada inicialmente a partir del Decreto de 27 de abril de 1825 (anterior a la declaración de independencia), con sede en Chuquisaca y que pasó a sustituir a la antigua Audiencia de Charcas. Entre sus atribuciones destacan el conocimiento de las causas criminales instauradas en contra de los principales miembros del gobierno y de las cámaras legislativas o del per, así como el conocimiento de las causas contenciosas de embajadores y personas con un cargo diplomático, además de las causas de separación de los magistrados de las cortes superiores de distrito. Adicionalmente tenían facultades para conocer los recursos de nulidad que se interpusieran contra los fallos dictados por las Cortes Superiores de Distrito.

5 Creadas a partir del Decreto de 15 de diciembre de 1826. A la de La Paz se le dotó de jurisdicción en los departamentos de Cochabamba y La Paz, así como las provincias de Oruro, Paria y Carangas, mientras que a la de Chuquisaca se le asignaron los departamentos de Potosí, Santa Cruz y Chuquisaca y las provincias de Misque y Tarija (art. 95, Ley del 8 de enero de 1827). Entre sus funciones estaba, principalmente, conocer en segunda y tercera instancia, de todas las causas civiles y criminales del fuero común, hacienda pública, comercio, minería, presas y comisos; conocer los recursos de nulidad interpuestos contra las sentencias de los jueces de su distrito (en las causas que no admitían apelación); y conocer las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores, y gobernadores de su territorio, en primera instancia.

6 Su creación fue también muy temprana, a partir del Decreto de 23 de enero de 1826. Posteriormente, se precisaron y confirmaron sus atribuciones a partir de la Ley de 8 de enero de 1827 (Urcullo, 2021: 21 y ss.).

Publicación de la Carrera de Derecho
Instituto de Investigaciones, Seminarios y Tesis
UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS

Cuadro 1: Poder judicial y Organización del gobierno local a partir de 1831



Fuente: Elaboración propia con base en la Constitución de 14/06/1831 y la Ley de 28/09/1831.

Bolivia no nació con una justicia de paz propiamente dicha, aunque sí con un antecedente suyo que podemos rastrear en la Constitución de las Cortes gaditanas de 1812 y en el Reglamento de las Audiencias y juzgados de primera instancia (Decreto de 9 de octubre de 1812). Ambas normas introdujeron en el ordenamiento jurídico hispánico (y colonial) la figura de los juicios de conciliación como requisito previo e indispensable para activar la acción de la justica de primera instancia. Por consiguiente, cualquier pleito debía llevarse primeramente a conciliación antes de intentar una demanda ante los Jueces Letrados, estableciendo como requisito inexcusable que las partes presentaran una certificación emitida por los alcaldes que acreditara haberse intentado dicha solución extrajudicial antes de llevar sus demandas a la justicia formal. La particularidad de las funciones conciliatorias fue el hecho de que fueron ejercidas por las autoridades del ramo judicial (que aún no se concebía propiamente separada de otros ámbitos), sino por las de los cuerpos municipales. Así, la Constitución de 1812 señalaba que: "*El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intención, y tomará, oido el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin mas progreso, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decision extrajudicial*" (Constitución de la Monarquía Española, 1812: art. 283). Los juicios de conciliación fueron una de las novedades más relevantes introducidas por el Decreto gaditano de 9 de octubre de 1812 (Lorente y Garriga, 1997) y su particularidad consistió en que se convirtió en una barrera de entrada para acceder

LA CONCILIACIÓN PREVIA EN PERSPECTIVA HISTÓRICA: APROXIMACIONES NORMATIVAS Y PRÁCTICAS EN LOS INICIOS REPUBLICANOS (BOLIVIA, 1825-1845)
ISSN 2413 - 2810, VOLUMEN 14, Nro. 23 - Julio - Diciembre 2025 • Pág. 19 - 43

a los niveles propiamente judiciales, al establecerse como fase previa obligatoria para entablar cualquier demanda civil o criminal por injurias[7].

Sobre la base de la normativa gaditana, la primera Constitución boliviana aprobada en de noviembre de 1826 introdujo la institución de las conciliaciones prejudiciales, disponiendo: "*Habrá jueces de paz en cada pueblo para las conciliaciones, no debiéndose admitir demanda alguna civil ó criminal de injurias, sin este previo requisito*"; el "*ministerio de los conciliadores se limita á oír las solicitudes de las partes, instruirlas en sus derechos, y procurar entre ellas un acomodamiento prudente*" (Constitución de 19 de noviembre de 1826: arts. 117 y 118). Aunque la Constitución de 1826 incorporó por primera vez la figura del juez de paz, la primera norma procedimental boliviana, promulgada el 8 de enero de 1827 —estructurada en gran medida sobre disposiciones casi idénticas a las del Reglamento de Justicia aprobado por las Cortes gaditanas en 1812 y vigente en Bolivia entre 1825 y 1827 (Urcullo, 2012)—, estableció un régimen transitorio diferente al previsto a inicios de 1826. Así, en lugar de atribuir las funciones de conciliación a los corregidores de los cantones, dispuso que, hasta el nombramiento de los jueces de paz, dichas funciones serían ejercidas por los alcaldes pedáneos (Ley de 8 de enero de 1827, art. 24).

Es importante destacar que, bajo el primer régimen constitucional, los jueces de paz fueron incorporados en el título referido al Régimen Interior de la República, mientras que sus funciones, limitadas exclusivamente a la conciliación, se ubicaban en el título relativo a la administración de justicia. Esta estructura formal revela que el primer constitucionalismo boliviano concibió a los jueces de paz como una figura híbrida entre autoridad local y autoridad judicial, aunque sin asignarles funciones ajenas a la administración de justicia. Este rasgo constituye una de las principales particularidades del modo en que se configuró la institución de la justicia de paz en la temprana República boliviana, en contraste con otras latitudes donde el cargo implicaba también la acumulación de funciones de gobierno y policía —como ocurrió en el modelo francés posterior a la Revolución, donde los jueces de paz ejercieron funciones policiales (Crubaugh, 2001: xvii); en la Provincia de Buenos Aires y la mayoría de las provincias del Río de la Plata (Fradkin, 2009; Gastellu, 2023; Barriera, 2012; Di Gresia, 2007); o en el Perú, donde la justicia de paz fue inicialmente ejercida por alcaldes vinculados a las municipalidades (Arias, 2023; Ledezma, 2010)—. Así, aunque los jueces de paz carecían de formación jurídica y no percibían remuneración alguna del Estado, sus funciones se encontraban integradas dentro del sistema de administración de justicia, posición que fue reforzada después por normas y textos constitucionales posteriores.

7 Se exceptuaban del requisito previo de la conciliación las acciones fiscales, las que interesaban a los establecimientos públicos, las relativas a menores o a los privados de la administración de sus bienes, y a las herencias vacantes (Ley de 8 de enero de 1827: art. 9). Tampoco admitían conciliación "[…] las causas, que habiendo comenzado por injurias, terminen con alguno de los delitos que turban la tranquilidad pública, ó la seguridad personal; pues las injurias de que habla el artículo 117 de la Constitución, son aquellas en que se repara la ofensa con sola la condonación de la parte, sin detrimento de la justicia, ni menoscabo de la vindicta pública (Ley de 8 de enero de 1827: art. 10).

En cuanto a la naturaleza del cargo, los requisitos para su nombramiento y el número de jueces de paz que podía designarse por cada cantón, la primera constitución dispuso:

a) Que en cada pueblo cuya población no fuera inferior a cien ni superior a dos mil habitantes, debía designarse un juez de paz. En los casos en que la población superase las dos mil personas, debía asignarse un juez por cada dos mil habitantes, y si la fracción excedía las quinientas personas, debía añadirse otro juez.
b) Que el cargo de juez de paz se consideraba un deber cívico (de naturaleza concejil) que no conllevaba el pago de un salario por parte del Estado[8].

La Ley de procedimientos del 8 de enero de 1827 amplió las funciones de los jueces de paz, integrándolos en el sistema de administración de justicia pese a su carácter lego y no remunerado. La principal innovación consistió en la restitución de los juicios verbales dentro de sus competencias, lo que reinstauró el binomio conciliación/juicio verbal previamente conferido a los alcaldes constitucionales por la normativa gaditana y, de manera transitoria, a los alcaldes pedáneos hasta que se hizo efectiva la designación de jueces de paz. Asimismo, la norma estableció los requisitos para el nombramiento de dichos jueces —no previstos en la Constitución—, a saber: tener un mínimo de 25 años, ostentar la ciudadanía en ejercicio y saber leer y escribir, aunque este último requisito no siempre se cumplió en la práctica.

Las mutaciones legales en torno a la conciliación prejudicial (1827-1832)

La conciliación prejudicial temprana revela una intención explícita de fomentar la participación ciudadana en la resolución de conflictos menores, al involucrar a personas de reconocida honorabilidad con el propósito de dotar de mayor legitimidad

8 Los requisitos definidos para ser designado juez de paz en los inicios del Estado republicano contrastan en muchos puntos con los requisitos actuales definidos para ocupar el cargo de conciliador. Una diferencia fundamental es que el cargo de conciliador es un cargo rentado, pagado por el Estado. La normativa expedida al respecto entre los años 2011 y 2016, contempla a los conciliadores como personal de apoyo judicial que no necesariamente requieren estar formados en leyes. Así, el Reglamento de preselección, selección y designación de conciliadoras o conciliadores aprobado por el Consejo de la Magistratura en el año 2015, siguiendo los parámetros de la Ley 025 de conciliación, dispone como uno de los requisitos para ser conciliador(a): "Poseer Título en Provisión Nacional de licenciatura en las áreas de ciencias jurídicas, sociales y/o humanísticas" (Consejo de la Magistratura, 2015: Art. 18.8). Entre otros requisitos, los conciliadores actuales deben ser bolivianos, mayore de 15 años, hablar el idioma predominante en el espacio donde ejercerán el cargo, tener residencia en el municipio o región donde ejercerá el cargo y no tener militancia política (Consejo de la Magistratura, 2015: Art. 18). Es llamativo también que en la normativa relativa a los jueces de paz de la primera mitad del siglo XIX, no se llegó a exigir que los ciudadanos que ocupasen el cargo fueran residentes en los Cantones donde ejercerían funciones, aunque en la práctica se hallan sendas evidencias de que la población exigía que así fuera por cuanto la confianza en este tipo de jueces radicaba en buena medida en la condición personal de los mismo, como un resabio claro de esa "justicia de jueces" que aún primaba en la cultura jurídica de la época y que ni siquiera la emisión de los códigos pudo virar bruscamente hacia lo que Marta Lorente y Carlos Garriga definan como la "justicia de jueces" (Lorente y Garriga, 1997; Lorente, 2007). La cercanía extrema de los jueces de paz, empero, no dejaba de involucrar potenciales conflictos de interés por los vínculos y redes sociales, además de intereses de distintos tipos, que podían tener dichas autoridades con ciertas personas o comunidades, generando conflictos de abusos de poder y parcialización. Es posible que en el contexto actual estos peligros sean menores, más aún cuando los conciliadore son considerados como personal de apoyo de los jueces profesionales, aunque se trata de una cuestión que requiere de análisis y estudios específicos.

LA CONCILIACIÓN PREVIA EN PERSPECTIVA HISTÓRICA: APROXIMACIONES NORMATIVAS Y PRÁCTICAS EN LOS INICIOS REPUBLICANOS (BOLIVIA, 1825-1845)
ISSN 2413 - 2810, VOLUMEN 14, Nro. 23 - Julio - Diciembre 2025 • Pág. 19 - 43

y aceptación social a un sistema judicial en proceso de consolidación, en un contexto donde muchas de las nuevas autoridades aún eran percibidas como ajenas dentro de un orden político en formación. Según lo establecido en la primera ley procedimental de la República promulgada en el año 1827, el juez de paz debía resolver las conciliaciones con la participación de dos "colegas" —también denominados "hombres buenos", figura tomada del reglamento gaditano—, cada uno designado por las partes involucradas en el conflicto. Estos colaboradores gozaban de legitimidad por ser personas de confianza de las partes, lo que reforzaba la imparcialidad y la aceptación del procedimiento. En esta misma línea, y aunque la ley procedimental de 1827 no estableció ningún requisito de origen para los jueces de paz —a diferencia de lo dispuesto en varias provincias del Río de la Plata o en el Perú, donde se exigía acreditar residencia mínima en el lugar de desempeño—, veremos más adelante que dicha condición sí se impuso en la práctica entre las comunidades indígenas de Pacajes, para quienes un juez de paz resultaba más confiable y menos propenso a cometer abusos si no era un "foráneo" o "extranjero" en el cantón.

Después de lo que podríamos considerar como una primera ola de desarrollo de la justicia entre la Constitución de 1826 y la Ley de procedimientos de 1827, se sucedieron importantes cambios fomentados a partir de la experiencia que fue acumulando esta institución. Téngase en cuenta que los primeros jueces de paz empezaron a ser nombrados hacia 1829 (aunque posiblemente no en todos los cantones de la Provincia Pacajes)[9], lo que supone que cualquier experiencia previa desarrollada en torno a las conciliaciones pre-judiciales resultó, hasta ese momento, de la actividad de las autoridades designadas a tal efecto de manera transitoria (corregidores y alcaldes pedáneos).

Algunos años después, a partir de la etapa de la Codificación adoptada bajo el gobierno de Andrés de Santa Cruz, la figura de la conciliación prejudicial se desarrolló con mayor detalle en cuanto a sus efectos y costos. Para hacer de ella una forma extrajudicial más expedita y rápida, el Código de Procederes (que reemplazó a la Ley de Procedimientos de 1827) dispuso un plazo de 3 días desde la recepción de una solicitud de conciliación para citar a la parte contraria, manteniendo el plazo de 4 días para expedir el acta en la que se asentase el resultado del procedimiento. Se mantuvo igualmente el mecanismo recogido en la Ley de 1827 para obligar a las partes citadas a comparecer ante el juez de paz, previendo una multa de cincuenta pesos para la parte que no se presentase obligando a hacer una segunda citación, debiendo finalmente franquear el juez un certificado de no avenimiento en caso de no presentarse alguno de los interesados en ese segundo intento (Código de Procederes Santa Cruz: art. 203; y Ley de 8 de enero

9 En las fuentes del fondo documental Archivo de Pacajes del ALP, apenas hemos podido rastrear dos registros de jueces de paz en toda la Provincia para el año 1829: uno para San Andrés de Machaca, a cargo de Silverio Guanca, y otra para Caquingora, a cargo de Justo Pastor Mantilla. A partir de 1830, en cambio, las fuentes dan cuenta de 6 jueces de paz para distintos cantones, 11 en 1832 y en mayor número a partir de entonces (hasta 83 en total entre 1829 y 1840).

de 1827: art. 5). En la misma línea, y marcando una importante diferencia con respecto a la primera ley procedimental, el Código buscó garantizar el respeto a la autoridad de los jueces de paz, evitando su desconocimiento o el desacato hacia sus disposiciones (como había sucedido inicialmente con otras autoridades judiciales en los espacios rurales hacia 1826-1827). De esta manera, el Código incorporó sanciones pecuniarias e inclusive arrestos temporales para quienes cometieran faltas desconociendo o ignorando la autoridad de los jueces de paz (Código de Procederes Santa Cruz: art. 197).

Fieles a sus antecedentes doceañistas, tanto la norma procedimental de 1827 como la de 1832 mantuvieron la justicia de conciliación con una institución de carácter esencialmente oral y revestida de formalidades mínimas. La solicitud de conciliación podía hacerse al juez de paz a sola petición verbal (aunque, según veremos, algunas partes lo hacían por escrito), la cual era suficiente para citar a la parte contraria sin mayores dilaciones. Una vez recibida la petición por parte del juez de paz, el procedimiento conciliatorio previsto en el Código de 1832 se apartaba de manera considerable de las previsiones de la ley de 1827 (recogidas a su vez del Reglamento de 9 de octubre de 1812) en la medida que no rescató ninguna previsión relativa a los “hombres buenos” o “colegas” que debían acompañar a cada parte durante la conciliación (Ley de 8 de enero de 1827: art. 2). Esto no evitó que, en la práctica, prevaleciera la costumbre, por entonces ya muy arraigada, de acudir a la cita con el juez de paz acompañados de hombres de confianza; prueba de ellos que todavía en 1840 se observan actas de conciliación en las que las partes interesadas comparecen con sus colegas (a menudo el alcalde de campaña es incluso alguna otra autoridad en el caso de las comunidades indígenas).

No obstante, el cambio que procuró introducir el Código de Procederes eliminado la noción de los “colegas” es significativo en la medida que revela una noción distinta del juez de paz bajo la normativa de 1832. A partir de la adopción de esta norma sustantiva, empezó a concebirse al juez de paz como un verdadero juez ciudadano dotado de una autoridad propia emanada de la propia ley, mientras que en el régimen de la justicia de paz de 1827 -más cercana al modelo doceañista y la cultura jurídica colonial- la legitimidad del juez provenía ante todo de la ratificación de su decisión por los colegas designados por las partes. A partir de 1832, la norma permitió al juez de paz decidir por sí mismo, dotándole de una fortaleza institucional y de un poder mayor y, simultáneamente, haciendo que su figura cobrase mayor importancia en la medida que concentraba potestades muy similares a las de un juez profesional, aunque en el ámbito de los conflictos menores.

Por otro lado, al igual que lo dispuesto en 1827, el Código de Procederes mantuvo la obligación de los jueces de paz de llevar un libro de registro de las actas de conciliación — que en 1827 fue denominado “libro de resoluciones de conciliación”, cambiando luego el su nombre a “libro de juicios de conciliación” en 1832— en el que se debía consignar si las partes habían logrado o no un acuerdo. Asimismo, el juez tenía la obligación de leer en voz alta el acta final para su confirmación y posterior firma por las partes intervinientes

LA CONCILIACIÓN PREVIA EN PERSPECTIVA HISTÓRICA: APROXIMACIONES NORMATIVAS Y PRÁCTICAS EN LOS INICIOS REPUBLICANOS (BOLIVIA, 1825-1845)
ISSN 2413 - 2810, VOLUMEN 14, Nro. 23 - Julio - Diciembre 2025 • Pág. 19 - 43

(y por otros comparecientes, en caso de haberlos), así como por el propio juez de paz. Posteriormente debía entregar a las partes una copia del acta junto con la providencia final, en papel de sello quinto, lo que implicaba un costo asociado a dicha certificación. Estas disposiciones resultan particularmente significativas porque justifican, en primer lugar, la exigencia de que los jueces de paz supieran leer y escribir —requisito que se tornó aún más relevante a medida que la justicia de paz fue aproximándose al formalismo propio de la justicia letrada— y, en segundo lugar, la necesidad de efectuar ciertos cobros que impedían que la justicia de paz fuera verdaderamente gratuita, aun cuando los jueces de paz no fueran funcionarios rentados ni estuvieran autorizados a cobrar derechos de actuación.

Los acuerdos contenidos en las actas de conciliación tenían plena fuerza ejecutiva. Igual que se había dispuesto en la Constitución de 1826[10], bajo el régimen del Código de Procederes la conciliación se mantuvo como un requisito pre-judicial necesario para intentar demandas ante la justicia de primera instancia, aunque con ciertos matices en el texto normativo que no deben pasar desapercibidos. En realidad, ni en la ley de 1827 ni en Código de Procederes se mencionaba explícitamente que la conciliación fuese un pre-requisito de la justicia formal; no obstante, un artículo del Código dispuso que se trataba de un requisito "inexcusable" en los asuntos contenciosos[11] (que abarcan la mayor parte de las causas sometidas a la justicia letrada, pero no todas). En este sentido, de los textos procedimentales de la República temprana se intuye que la conciliación dejó de ser un requisito indispensable para toda demanda ulterior, como prevenía de forma taxativa el primer texto constitucional siguiendo las disposiciones gaditanas a este respecto.

Igual que sucede hoy, no todas las causas podían ser sometidas a la vía conciliatoria. Así, las dos normas procedimentales de 1827 y 1832 incorporaron idénticas previsiones sobre los asuntos cuyo conocimiento bajo la vía conciliatoria estaba expresamente prohibido, correspondiendo su tratamiento directamente a la justicia letrada. Entre ellos podemos mencionar:

a) las acciones fiscales o que involucrasen a los establecimientos públicos; las acciones referidas a menores o declarados incapaces; ni las acciones relativas a herencias vacantes;
b) las causas que, habiendo comenzado por injurias, derivasen en algún contra la tranquilidad pública o la seguridad personal;
c) las acciones esencialmente voluntarias o de tramitación rápida.

10 "Habrá jueces de paz en cada pueblo para las conciliaciones; no debiéndose admitir demanda alguna civil ó criminal de injurias, sin este prévio requisito" (Constitución de 19 de noviembre de 1826: art. 117)

11 Por ejemplo, el art. 211 del Código de Procederes de 1832 señalaba: "Tampoco debe preceder el juicio conciliatorio para intentar los interdictos sumarios y sumarísimos de posesion, de denuncia de obra nueva, ni para el reconocimiento de documentos, para interponer un retracto, o promover la formación de inventarios y partición de herencia, ni para otros casos urgentes de igual naturaleza, pero si después hubiere de promoverse demanda que motive contención, será inescusable el juicio conciliatorio".

En suma, resulta fundamental comprender todos los cambios que fueron afectando a la conciliación previa desde su introducción en el sistema jurídico boliviano, como un derivado de la normativa gaditana, para luego ser regulado en sus propios cuerpos normativos de procedimientos judiciales. Al respecto, llama la atención que en un espacio temporal muy corto entre 1827 y 1832, dichas normas procedimentales fueron introduciendo cambios importantes en la regulación de la justicia de conciliación tendientes a hacer de ella una institución jurídica cada vez más formalista, en consonancia con las lógicas subyacentes a la codificación. Tales cambios, empero, no cesaron en 1832. Nuevas e importantes adaptaciones continuaron sucediéndose entorno a la justicia de paz sobre todo a partir del régimen de José Ballivián, el cual terminó por extinguir la conciliación pre-judicial como veremos más adelante.

3. LOS JUECES DE PAZ Y LAS DINÁMICAS DE LAS CONCILIACIONES PREJUDICIALES EN UN ENTORNO RURAL REPUBLICANO

En abril de 1823, los indígenas principales del ayllu Calariri pedían al Juez Real Subdelegado de Pacajes tramitar la causa por despojo de tierras que les enfrentaba contra el ayllu contiguo Pina (ambos del Cantón Caquingora) por la vía de la conciliación previa, alegando que era lo que correspondía "*en estos casos con arreglo a la sagrada constitución, y presidiendo ante todas las cosas la conciliación"* (ALP-JSP-1820, Cuerpo 1: F. 14 vta.).

Trece años después, en mayo de 1836, un indígena apoderado por los integrantes del ayllu Tarqui del Cantón Callapa – Pacajes, presentó una demanda ante el Juez de Letras de la Provincia reclamando que los indígenas del ayllu vecino Guana se había introducido violenta y escandalosamente en terrenos suyos con la finalidad de ocuparlos y apropiarse de ellos. Antes de proceder con la sumaria, el Juez ordenó que los dos ayllus contendientes comparecieran ante el Juez de Paz del Cantón más inmediato, Don Manuel Alzo quien ejercía dicho cargo en Cantón Ulloma. En el Acta de conciliación levantada por Alzo, los comparecientes se mostraron proclives a resolver el conflicto por la vía conciliatoria previa, expresando que dicha vía les permitía evitar "*un pleito que por su naturaleza es odioso entre comunarios y para evitarse gastos y disgustos continuos entre ambos comunarios"* (ALP-PJS, C.11, 1817: F. 16).

Los dos fragmentos antes relatados retratan la forma en la cual la población indígena litigante de la Provincia Pacajes expresaba sus expectativas en torno a la conciliación prejudicial como una instancia de suma importancia para resolver los conflictos que enfrentaban a sus comunidades. Se trata de dos ejemplos gestados en temporalidades distintas: el primero corresponde al periodo del Trienio Liberal, cuando se restituyó la vigencia de la Constitución gaditana de 1812 y cuando Charcas aún era una provincia de ultramar; el segundo se sitúa ya en el periodo republicano temprano, bajo la Constitución

LA CONCILIACIÓN PREVIA EN PERSPECTIVA HISTÓRICA: APROXIMACIONES NORMATIVAS Y PRÁCTICAS EN LOS INICIOS REPUBLICANOS (BOLIVIA, 1825-1845)
ISSN 2413 - 2810, VOLUMEN 14, Nro. 23 - Julio - Diciembre 2025 • Pág. 19 - 43

de 1834 y los Códigos Santa Cruz. Aunque estos contextos se caracterizaron por tener marcos constitucionales, normativos y sistemas político-jurídicos marcados por diferencias profundas, la figura de la conciliación, y sobre todo las expectativas depositadas en ella como mecanismo de resolución de conflictos capaz de evitar la vía judicial, se mantuvieron como una constante. Lo que buscamos mostrar a través de estos ejemplos es que la conciliación previa constituyó una vía extrajudicial de resolución de disputas anterior a la formación del Estado republicano en el territorio que posteriormente se convirtió en Bolivia. Resulta, por tanto, fundamental comprender las dinámicas y prácticas que surgieron en torno a esta institución, reintroducida en el ordenamiento jurídico estatal a partir del año 2011.

A pesar de las expectativas que, a inicios del siglo XIX, depositaron las comunidades indígenas de Pacajes en la conciliación como medio privilegiado para dirimir sus conflictos, la experiencia histórica muestra que tal confianza no encontró un reflejo proporcional en la eficacia que tuvo este instrumento. Dado que las fuentes sobre la actividad conciliatoria de los primeros jueces de paz son sumamente fragmentarias, y siendo que para el caso de Pacajes hasta 1845 solamente consta un libro de Actas de conciliaciones completo correspondiente al año 1831, resulta difícil medir cuántas conciliaciones atendía en promedio un juez de paz en dicha Provincia. El único registro completo disponible muestra que, en ese año, el Juez de Paz de Jesús de Machaca —el ciudadano José Mariano Estrada— atendió apenas seis conciliaciones entre mayo y noviembre. La ausencia de otros libros íntegros que documenten la labor conciliadora de los jueces de paz en Pacajes impide establecer comparaciones sistemáticas; sin embargo, la evidencia existente sugiere que la actividad conciliatoria por cantón y por año fue probablemente reducida y poco significativa en términos numéricos.

Esta situación resulta particularmente llamativa si se recuerda que, conforme al Reglamento de justicia gaditano de 1812, a la primera Ley procedimental republicana de 8 de enero de 1827 y al Código de Procederes de Santa Cruz de 1832, ninguna demanda civil o criminal (salvo las excepciones ya señaladas) podía ser admitida sin antes haber intentado la conciliación. En efecto, la gran mayoría de los 104 expedientes judiciales conservados para los primeros años republicanos en Pacajes incluyen actas de conciliación que registran el fracaso del avenimiento entre las partes. En consecuencia, el panorama antes descrito parece sugerir dos tendencias sobre las dinámicas de la conciliación prejudicial en la Provincia Pacajes durante los primeros años de construcción del Estado:

(i) Primero, que el reducido número de conciliaciones prejudiciales registradas entre 1825 y 1840 debe analizarse en el marco de la igualmente limitada cantidad de expedientes judiciales de primera instancia disponibles para ese periodo (104 en total). Así, la baja frecuencia de conciliaciones previas parece guardar

correspondencia con el escaso número de procesos judiciales conservados, en los que dichas conciliaciones fallidas dieron origen a la tramitación en la justicia ordinaria.

(ii) Segundo, es probable que la mayor parte de las conciliaciones prejudiciales no llegasen a obtener un resultado de avenimiento entre las partes, siendo por tanto conciliaciones fallidas que no dejaban más opción que acudir a la justicia de primera instancia.

Al carecer de cifras exactas, resulta inadecuado ser categórico con las dos conclusiones antes expuestas, pero en todo caso las fuentes sugieren que la tendencia mayormente visible fue la de intentos de conciliaciones previas con resultados negativos[12]. Esta tendencia parece evidenciarse incluso en algunos juicios en los que se adjuntan actas de conciliación en las que se exponen acuerdos alcanzados por las partes, pero que inmediatamente fueron incumplidos, no dejando más opción que tramitar el caso ante el Juez de Letras de la Provincia. Esta tendencia se observa incluso en aquellos juicios en los que, aun habiéndose alcanzado acuerdos conciliatorios, estos fueron prontamente desconocidos, obligando a trasladar el litigio ante el Juez de Letras de la provincia.

Un ejemplo significativo de este fenómeno puede hallarse en el conflicto por tierras suscitado en Caquingora en 1811 entre los ayllus Calariri y Pina. Las partes habían acudido a audiencias de conciliación en 1823 ante el alcalde de segundo voto del Cabildo, llegando entonces a un arreglo que fue incumplido pocos meses después. Siguieron tres nuevas sentencias favorables al ayllu Pina, que tampoco fueron obedecidas. Ante tal escenario, el juez comisionado Justo Mantilla señalaba en septiembre de 1825: "*A todo quedaron contentos, pero nada cumplieron. La condición tan veleidosa de estos frustra todas las providencias de los magistrados, teniendo cada uno por ley su antojo o su capricho*" (ALP-JSP-1820, Cuerpo 2: F. 32). Más allá de la evidente carga moralizante de estas palabras, el caso revela la fragilidad de la conciliación prejudicial en la república temprana, especialmente cuando se trataba de disputas complejas por la propiedad de la tierra entre comunidades.

De manera similar, en el conflicto por "despojo de terrenos" citado al inicio de este acápite, en el que en 1836 los ayllus Tarqui y Guana del Cantón Callapa acudieron ante el Juez de Paz Manuel Alzo en audiencia conciliatoria, expresaron haber "*convenido de que como juez comisionado [*refiriéndose al Juez de Paz*] y mi corregidor se pongan en los puntos y lugares litigiosos, decidan en justicia a quien nos corresponda, en la inteligencia de que saldremos gustosos con lo que pronuncien como árbitros y den un corte racional, porque en la realidad los terrenos esos cuando más valdrán cuarenta pesos…"* (ALP-PJS, C.11, 1817: F. 16). En este caso, las partes no llegaron a avenirse, pero la conciliación les

12 En la actualidad, cuando sí contamos con datos estadísticos precisos, esta tendencia parece repetirse. El Anuario Estadístico publicado por el Consejo de la Magistratura, con datos actualizados al 2023, refiere que en dicha gestión se llevaron a cabo 4.340 audiencias de conciliación, de las cuales sólo 1.443, es decir un 33,25%, dieron fin a la demanda o evitaron pasar a instancias de la justicia de primera instancia (Consejo de la Magistratura, 2023: 238).

ISSN 2413 - 2810, VOLUMEN 14, Nro. 23 - Julio - Diciembre 2025 • Pág. 19 - 43

ayudó a convenir ante qué jueces preferían resolver el conflicto que les enfrentaba. De este modo, en la conciliación decidieron someter su causa a juicio verbal ante el Juez de Paz y ante su Corregidor, a pesar de que este último no tenía ya ningún tipo atribuciones de tipo judicial desde 1825, evitando de este modo pasar directamente a la justicia letrada de primera instancia a cargo del Juez de Letras de la Provincia. Con el fin de justificar la tramitación de la causa por la vía verbal, las partes inclusive llegaron a argumentar que se trataba de una disputa por tierras que ellos entendían ser de menor cuantía (menos de 50 pesos, aprovechando que no era común practicar una tasación para verificar dicho valor).

Este último caso ejemplifica, por un lado, cómo la conciliación y la justicia de paz cumplieron un doble rol que resume la tónica de la dimensión popular que, en gran medida, adoptó la República temprana en las zonas rurales: por un lado, permitiendo a ciudadanos determinar judicialmente el Derecho y resolver los conflictos “menores” (pero más cotidianos y abundantes); y por otro lado viabilizando que fuera la población (y no solo los ciudadanos) la que pudiera “decidir o controlar quién determina judicialmente el derecho” (Slemian, Andréa y Garriga, Carlos, 2018: 31). Este aspecto resulta clave para comprender uno de los rasgos más significativos de la justicia de proximidad en los inicios de la República: la posibilidad, permitida —y en cierto modo promovida— por el Estado, de que las comunidades indígenas determinaran quién podría actuar como juez. Ello se inscribe en una cultura jurídica donde la confianza depositada en la persona capaz de “decir y hacer justicia” primaba sobre otras garantías formales, como la estricta observancia de la ley o la aplicación uniforme de sus procedimientos.

La segunda cuestión que revela el caso del Cantón Callapa tiene que ver con los juicios verbales en tanto función primordial de la justicia de paz republicana y que al parecer fue ganando mayor relevancia por encima de su actividad conciliatoria. A pesar de que, igual que en el caso de las conciliaciones previas, sólo queda en los archivos judiciales de Pacajes un libro de resoluciones de juicios verbales del año 1837 - levantado por el Juez de Paz Ciudadano Antonio de los Ríos del Cantón Jesús de Machaca-, dicho documento contiene un numer significativa mayor al de las actas de conciliación que figuran en el libro correspondiente al año 1831. A través de dichos registros podemos observar que entre enero y diciembre de 1837, un solo juez de paz tramitó un total de 36 juicios verbales, número que en definitiva contrasta con las 6 actas de conciliación prejudicial que fueron levantadas por el Juez de Paz del mismo cantón seis años antes.

Aunque esta cuestión requiere todavía una indagación más amplia en archivos provinciales del periodo republicano temprano, los datos (evidentemente fragmentarios) procedentes de Pacajes sugieren una dinámica interesante. Si bien la conciliación prejudicial se adecuaba a las expectativas locales como una alternativa preferible a la justicia ordinaria —más burocrática, distante y costosa, frente a conciliaciones consideradas “menos

odiosas" entre comunarios, como expresaban los indígenas de Callapa—, en la práctica pareció prevalecer una vía intermedia: los juicios verbales. A través de ellos se buscaba una instancia externa que emitiera una decisión definitiva, sin necesidad de escalar el conflicto hasta el Juzgado de Letras cuando el avenimiento resultaba imposible. A esto se añade que las comunidades indígenas mantuvieron, durante la República temprana, sus propias instancias internas de resolución de disputas, no reconocidas ya por el Estado pero aún plenamente operativas. Es posible, por tanto, que dichas instancias de justicia en las comunidades indígenas hayan funcionado como uan suerte de instancia de conciliación previa que hacía ya innecesario acudir al juez de paz con una finalidad idéntica; de este modo, cuando sus propias instancias de justicia no lograban satisfacer a alguna de las partes, actuaban como punto de partida para la posterior iniciación de un juicio. Desde esta perspectiva, es posible que las autoridades comunales hayan operado como primer filtro de negociación, recurriéndose a la justicia estatal —ya fuera lega o letrada— solo cuando la disputa excedía sus capacidades de mediación o de resolución del conflicto en cuestión. En ese sentido, la articulación entre justicia estatal y justicia comunal no habría sido excluyente, sino secuencial: la primera intervenía cuando la segunda no conseguía zanjar el conflicto. Sin embargo, más allá de algunas menciones dispersas en juicios verbales que aluden a intentos previos de resolución por parte de autoridades indígenas, no contamos aún con evidencias suficiente que nos permitan reconstruir plenamente estas dinámicas[13].

Reafirmando el tono general que pareció marcar el desarrollo de las conciliaciones prejudiciales en la República temprana en causas muy conflictivas, es también llamativo observar que en muchas de las actas de conciliación que se conservan, los acuerdos adoptados se plasman como una decisión tomada en forma conjunta entre el Juez de Paz y los colegas y "hombres buenos" que acompañaban a las partes. En el Libro de actas de Conciliación de Jesús de Machaca levantado en 1831, por ejemplo, la mayor parte de los acuerdos en causas de conciliación previa requeridas por los indígenas de dicho Cantón, se expresan en los siguientes términos:

> "*Yo* [el Juez de Paz Mariano Estrada] *y los colegas determinamos que la predicha María Cala, y sus hijos y sus bienes, entren a cargo de su Padre Antonio Cala* …" (ALP/AP-Pac/J Cor/EJ/1837/C 6/E 101: F. 1; el énfasis es propio).

> "*Yo* [el Juez de Paz Mariano Estrada], *y los colegas, determinamos que el expresado Lucas Tangara reponga todo y reuna el ganado que haya distribuido*

13 En las fuentes del periodo abarcado, hay varias referencias a disputas que eran primer denunciadas ante el "cabildo" (entendiéndose por tal el cabildo indígena, no reconocido ya estatalmente por cuanto una Ley de 21 de junio de 1826 había dispuesto la supresión definitiva de los ayuntamientos). Así, por ejemplo, en un acta de juicio verbal de 1837 de Jesús de Machaca por malos tratos y violencia de parte del indígena Pedro Cosi contra su mujer Tomasa Laura, el demandado refirió que antes de acudir al Juez de Paz, su mujer y sus suegros "se demandaron al cabildo y el dicho cabildo mandó tres comisionados y estos porque vio pegar a su mujer le arrimó de chicotazos y puñetes" (ALP/AP-Pac/J Cor/EJ/1837/C 6/E 101: F. 1).

LA CONCILIACIÓN PREVIA EN PERSPECTIVA HISTÓRICA: APROXIMACIONES NORMATIVAS Y PRÁCTICAS EN LOS INICIOS REPUBLICANOS (BOLIVIA, 1825-1845)
ISSN 2413 - 2810, VOLUMEN 14, Nro. 23 - Julio - Diciembre 2025 • Pág. 19 - 43

> *a distintas personas…"* (ALP/AP-Pac/J Cor/EJ/1837/C 6/E 101: F. 3; el énfasis es propio).

Esta tónica de decisión directa de los jueces de paz que parece más una imposición de esta autoridad y los colegas acompañantes de las partes, más que una decisión de los interesados parece estar muy alejada de lo que hoy se entiende como admisible en el marco de la conciliación previa[14]. Sin embargo, es forma de decidir no estaba apartada de las disposiciones legales al respecto, por cuando la Ley de procedimientos de 8 de enero de 1827 disponía:

> "*Cuando una persona tenga que demandar á otra en juicio, deberá ante todo presentarse al juez de paz, quien con dos colegas nombrados, uno por cada parte, las oirá á ambas, se enterara de sus razones y documentos; y previo el dictamen de los dos asociados,* ***dará dentro de cuatro días, la providencia que le parezca propia á un prudente acomodamiento, que termine la disputa sin más progreso***" (art. 2; el énfasis es propio).

En la misma línea, el Código de Procederes Santa Cruz señalaba:

> "*El juez de paz oirá á ambas partes, aun en dias feriados, se enterará de sus razones y documentos,* ***y dará dentro de cuatro dias á lo mas la providencia que le parezca justa y propia á un prudente acomodamiento que termine la disputa****, sin omitir en caso alguno su decision, bien sea conciliatoria , ò bien favorable á una de las partes solamente*" (art. 198; el énfasis es propio).

Esta dinámica que adoptaron las resoluciones por la vía conciliatoria sugiere que su práctica pareció perder sentido en la medida en que las decisiones eran adoptadas por el conciliador y los acompañantes de las partes —frecuentemente figuras locales de autoridad como alcaldes, ex caciques, curas o corregidores—, reduciendo su eficacia como etapa obligatoria antes de la demanda judicial. Esta circunstancia, sumada a la existencia de procedimientos alternativos como los juicios verbales, constituye una posible explicación sobre la supresión definitiva de la conciliación previa en 1845.

Otra posible causa que contribuyó a la progresiva desaparición de esta institución de justicia popular, tan arraigada en la cultura judicial de la primera mitad del siglo XIX, fueron sus costos. En los últimos años del gobierno de Andrés de Santa Cruz se introdujo una reforma sustancial en las atribuciones de los jueces de paz —particularmente en

14 El artículo 296 del Código Procesal Civil del año 2013, dispone más bien que el conciliador, tras oír las propuestas de solución de las partes, puede sugerir soluciones, mas no imponerlas: "***III. Instalada la audiencia por la o el conciliador, explicará a las partes las ventajas de la conciliación utilizando las técnicas adecuadas para lograr su finalidad. IV. Seguidamente, la parte que promovió la conciliación fijará su pretensión con claridad y precisión , a su vez, la otra parte se pronunciará sobre la propuesta. La o el conciliador podrá proponer alternativas de solución, actuando con buena fe y ecuanimidad, que podrá ser aceptada o desestimada por las partes***".

lo referente a los juicios verbales que podían resolver—, mediante la cual se comenzó a restar centralidad a la instancia conciliatoria. De este modo, en 1837 se suprimió el requisito de intentar la conciliación previa en los juicios verbales de competencia de los jueces letrados —aquellos cuya cuantía oscilaba entre 50 y 200 pesos—, con el propósito de agilizar la tramitación de estas causas (Ley de 5 de abril de 1837, art. 5). Esta disposición bien puede entenderse como una medida que procuró simplificar los juicios verbales, probablemente en virtud de la creciente demanda social por los mismos que se acusaba ya en el Decreto de 1850 citado al inicio de este capítulo, que daba la imagen de una justicia letrada atiborrada de demandas verbales que impedían a jueces y magistrados despachar a tiempo las causas escritas, generando un preocupante panorama de retardación de justicia. No obstante, otra posible lectura es que en 1837 pudo empezar a percibirse que la justicia conciliatoria o bien no era suficientemente utilizada, o bien no era suficientemente efectiva, o quizás simplemente generaba un doble esfuerzo innecesario por parte de los agentes de justicia locales que no ameritaban los conflictos considerados menores.

A todo lo antes señalado, debemos añadir que el requisito de intentar la conciliación antes de la interposición de cualquier tipo de demanda (por la vía verbal o escrita[15]) obligaba a las partes hacer una doble erogación de recursos: por un lado los 4 reales que debía pagar cada parte por el costo de papel, amanuense y formación de libros de conciliación (Código de Procederes de 1832: art. 17), importe que luego fue reducido a 2 reales por la Ley de 1837 sobre juicios verbales (Ley de 5 de abril de 1837: art. 1). A esto se sumaba el costo del acta de certificación sobre la conciliación realizada que se expedía en papel del sello 5º, debiendo el solicitante correr con los gastos (Código de Procederes de 1832: art. 199).

Si después de incurrir en estos gastos las partes en conflicto decidían acudir a la justicia verbal, debían erogar 4 reales adicional por los gastos de papel, amanuense y formación del libro de audiencias verbales (Código de Procederes de 1832: art. 440). Tomando en cuenta que uno de los objetivos centrales de la ley de 1837 sobre la justicia verbal fue la reducción de costos, resulta coherente la eliminación de la conciliación como requisito previo al menos para las causas verbales tramitadas ante la justicia letrada. En efecto, aunque esta medida implicaba renunciar a la intención original de promover un intento previo de resolución extrajudicial de los conflictos menores, los costos que enfrentaban los litigantes cuando la conciliación fracasaba —y se veían obligados a continuar el proceso ante la justicia verbal o incluso ante la primera instancia— podían ser significativamente elevados, como ocurría frecuentemente en la práctica.

15 "No se admitirá demanda alguna civil ó criminal sobre injurias, sin que la acompañe un certificado del juez de paz que acredite haberse intentado el juicio conciliatorio prevenido por la Constitución" (Código de Procederes de 1832: art. 36).

LA CONCILIACIÓN PREVIA EN PERSPECTIVA HISTÓRICA: APROXIMACIONES NORMATIVAS Y PRÁCTICAS EN LOS INICIOS REPUBLICANOS (BOLIVIA, 1825-1845)
ISSN 2413 - 2810, VOLUMEN 14, Nro. 23 - Julio - Diciembre 2025 • Pág. 19 - 43

Cuadro 2: Evolución de los costos asociados a las conciliaciones prejudiciales entre 1827 y 1845.

	Ley de 8 de enero de 1827	Código de Procederes Santa Cruz 1832	Ley de 5 de abril de 1837	Decreto de 1 de julio de 1845
Costo	No definido	**Cuatro reales** para gastos en papel, escribiente y formación de libros.	Parte perdedora: **dos reales** para gastos de citación, libro y amanuense **Sin derechos** en caso de que se demandase una cantidad menor a seis pesos.	N/A

Fuente: Elaboración propia con base en la normativa que reguló la justicia de paz entre 1827 y 1850.

Pese a las reformas de 1837, la conciliación continuó siendo uno de los pilares pilar de la justicia de paz hasta su supresión definitiva en 1845 mediante el Decreto de 1 de julio, durante el gobierno de José Ballivián. La razón formal de dicha decisión fue la aprobación de una nueva ley de tribunales que había prescindido de esta institución jurídica, lo que marcó una tendencia hacia la creciente judicialización de los conflictos menores. Esta tendencia se consolidó más adelante con la Ley de Organización Judicial de 1857, que eliminó la justicia de paz y transfirió algunas de sus atribuciones a los alcaldes parroquiales (en todo caso, las de resolver los juicios verbales y no así las atribuciones conciliatorias).

Resulta significativo que la eliminación ocurriera bajo un régimen opuesto al de Andrés de Santa Cruz, impulsor de una justicia próxima y desjudicializada en los ámbitos rurales. La sustitución de este modelo puede interpretarse como un intento deliberado de desmontar una de las principales reformas de su predecesor, coherente con la inclinación de los gobiernos posteriores hacia la centralización política y judicial (Colàs, 2025). Este proceso, aún poco explorado, requiere un análisis más profundo de las transformaciones institucionales que siguieron a la caída de Andrés de Santa Cruz y de sus efectos en la configuración del poder local y en la justicia no profesional. Todo indica, sin embargo, que estuvo estrechamente vinculado al giro centralista y legicentrista impulsado desde entonces, y que adquirió una fuerza decisiva a partir de la reforma judicial de 1857, la cual, en buena medida, estructuró la organización judicial vigente hasta el año 2013.

4. CONCLUSIONES

El objetivo de este estudio fue rastrear la trayectoria y las resonancias actuales de la conciliación prejudicial en Bolivia en el marco del Bicentenario. Aunque su configuración

contemporánea cuenta ya con casi una década, dicha institución hunde sus raíces en el periodo republicano temprano (1825-1845), cuando fue normada con amplitud y desplegada de forma sistemática en espacios rurales.

El análisis del estudio de caso centrado en la Provincia de Pacajes durante las primeras décadas de construcción de la República, revela que, a pesar de su arraigo inicial, diversos factores contribuyeron al declive de la conciliación prejudicial, entre los cuales destacan la baja demanda frente a alternativas más eficaces como los juicios verbales, los costos económicos asociados al procedimiento y la existencia de mecanismos comunitarios de resolución de conflictos que reducían su demanda.

¿Cómo se explica, entonces, que esta institución fuera recuperada más de un siglo y medio después? La comparación con la experiencia actual muestra diferencias sustantivas en cuanto a la naturaleza, alcance y contexto social de la conciliación previa. Mientras en el siglo XIX se trataba de una práctica de justicia lega rural, esencialmente oral y ejercida por jueces no remunerados, hoy constituye una forma de justicia de proximidad que parece haber resuelto algunos aspectos que llevaron al declive de esta práctica procesal, como su onerosidad por ejemplo -siendo hoy un procedimiento gratuito y en el que se puede prescindir de abogados, aunque hará falta valorar cómo se está desarrollando en la práctica-. A pesar de ello, los datos actualizados por el Consejo de la Magistratura al 2023, evidencian una eficacia limitada de las conciliaciones en la actualidad, pues sólo el 33,25% de las mismas evita la judicialización de los conflictos. Esta situación sugiere la potencial necesidad de introducir ajustes a la regulación de la conciliación previa, a medida que se empiecen a realizar análisis concretos de sus dinámicas y de los problemas que plantean en los tribunales bolivianos.

El recorrido histórico sobre la conciliación prejudicial que presenta este estudio permite comprenderla como una expresión de una justicia plural y cercana a la ciudadanía que fue articulada en los primeros años de construcción republicana. La recuperación contemporánea de estas prácticas de justicia popular —que habían sido interrumpidas hacia mediados del siglo XIX, cuando el Estado adoptó estructuras judiciales progresivamente más formalistas, legicentristas y excluyentes de otras fuentes de producción jurídica— se vincula directamente con el giro hacia el pluralismo jurídico consagrado en la Constitución de 2009, pero iniciado algunos años atrás (como demuestra el antecedente de la recuperación de la “justicia de paz” del año 2006 que al parecer no llegó a ser aplicada). Este reconocimiento no solo abarca las jurisdicciones indígenas, sino también otras formas de justicia ciudadana, entre ellas las ejercidas históricamente por los jueces de paz. Desde esta perspectiva, el estudio subraya la importancia de revisitar los antecedentes normativos y prácticos de la conciliación prejudicial en las primeras décadas republicanas, en un escenario todavía atravesado por tensiones entre monismo y pluralismo jurídico.

ISSN 2413 - 2810, VOLUMEN 14, Nro. 23 - Julio - Diciembre 2025 • Pág. 19 - 43

5 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arias, Ybeth. 2023. *La justicia de paz en la historia republicana. 200 años acercando la justicia a peruanos y peruanas*. Lima: KOIKA/Poder Judicial del Perú/PNUD.

Bandrés Sánchez-Cruzat, José Manuel. 2003. “El desafío democrático de la Justicia de proximidad”, en *Jueces para la democracia,* Nº 48, pág. 88 a 95.

Barragán, Rossana. 1999. *Indios, mujeres y ciudadanos: Legislación y ejercicio de la ciudadanía en Bolivia (siglo XIX)*. La Paz: Fundación Diálogo.

Barragán, Rossana. 2002. “L´État pactant. Gouvernement et Peuples. La Configuration de L´État et ses Frontiéres, Bolivie (1825-1880)”. Tesis de Doctorado (inédita), École des Hautes Études en Sciences Sociales (París).

Barragán, Rossana, 2024, *Espacio urbano y dinámica étnica. La Paz en el siglo XIX*. La Paz: Biblioteca del Bicentenario de Bolivia.

Barriera, Darío. 2012. “Justicia de Proximidad, pasado y presente entre la historia y el derecho”, en *PolHis* Nº 10, 2do. semestre de 2012, pág. 50-57.

Barriera, Darío. 2019. *Historia y justicia. Cultura, política y sociedad en el Río de la Plata (siglos XVI-XIX)*. Buenos Aires: Prometeo Libros.

Colás, Pol. 2025. *La presidencia de José Ballivián. Construcción del Estado boliviano e imposición de un proyecto nacional en Bolivia*. La Paz: Plural.

Crubaugh, Anthony. 2001. Balancing the scales of justice. Local courts and rural society in southwest France, 1750-1800. Pennsylvania: The Pennsylvania State University.

Cutter, Charles. 2007. “El imperio ´no letrado´: En torno al derecho vulgar de la época colonial”, en Palacio, Juan Manuel y Candioti Magdalena (Comp.), *Justicia, política y derechos en América Latina*. Buenos Aires: Prometeo Libros, pág. 169-180.

Consejo de la Magistratura. 2023. *Anuario Estadístico Judicial 2023*. https://magistratura.organojudicial.gob.bo/wp-content/uploads/2024/06/ANUARIO-ESTADISTICO-JUDICIAL-2023.pdf (24/08/2025)

Di Gresia, Leandro. 2007. “Jueces rústicos: saberes legos. Esbozo para un estudio de la formación judicial de los Jueces de Paz en el sudbonaerense (segunda mitad del siglo XIX)”, ponencia presentada en las XI Jornadas Interescuelas/Departamentos de

Historia de la Universidad de Tucumán. https://cdsa.aacademica.org/000-108/921.pdf (10/03/2025).

Fradkin, Raúl (Comp.). 2009. *La ley es tela de araña. Ley, justicia y sociedad rural en Buenos Aires, 1780-1830*. Buenos Aires: Prometeo Libros.

Gastellu, Sofía. 2023. "Los jueces de paz de la ciudad de Buenos Aires (1821-1854). Justicia de proximidad y gobierno de la ciudad desde la supresión del cabildo hasta la sanción de la ley de Municipalidades". Tesis para optar al grado de Doctora de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires (inédita).

Guardia, Amelia. 2003. "La codificación boliviana: una respuesta jurídica al liberalismo", en *Politeia* Nº 31*,* pág. 53.77.

Ledezma Narváez, Marianella*.* 2010*. "Desarrollo histórico de la justicia de paz en el Perú", en Ius et Praxis, Revista de la Facultad de Derecho* Nº 41*,* pág.*165-190.*

Lorente Sariñena, Marta y Garriga, Carlos. 1997. "El juez y la ley: La motivación de las sentencias (Castilla, 1489 – España, 1855)", en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid,* pág. 97-142.

Lorente, Marta (coord.). 2007. *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870.* Madrid: Cuadernos de Derecho Judicial VI, Consejo General del Poder Judicial.

Merry, Sally Engle. 2007. "Pluralismo jurídico", en Merry, Sally Engle; Griffiths, John y Tamanaha, Brian, *Pluralismo Jurídico*, pág. 89-141.

Órgano Judicial del Estado Plurinacional de Bolivia. 2017. *Protocolo de Actuación de conciliación judicial en Materia Civil*. https://tsj.bo/wp-content/uploads/2019/11/procolo-conciliacion-judicial-en-materia-civil-min.pdf (24/08/2025)

Sabato, Hilda. 2021. *Repúblicas del nuevo mundo. El experimento político latinoamericano del siglo XIX*. Buenos Aires: Taurus.

Slemian, Andréa y Garriga, Carlos. 2021. "Justicia popular. Sobre la dimensión judicial del primer constitucionalismo iberoamericano", *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas Anuario de Historia de América Latina* 55, pág. 27-59.

Soux, María Luisa. 2013. *Estudios sobre la constitución, la ley y la justicia en Charcas, entre colonia y república. Aproximaciones desde la historia del derecho*. La Paz: Instituto de Estudios Bolivianos/ Agencia Española de Cooperación para el Desarrollo (AECID).

LA CONCILIACIÓN PREVIA EN PERSPECTIVA HISTÓRICA: APROXIMACIONES NORMATIVAS Y PRÁCTICAS EN LOS INICIOS REPUBLICANOS (BOLIVIA, 1825-1845)
ISSN 2413 - 2810, VOLUMEN 14, Nro. 23 - Julio - Diciembre 2025 • Pág. 19 - 43

Quispe Escobar, Alber, 2022. "El (auto)gobierno del ayllu. Sistema de autoridades, estructuras políticas y organización social en Tapacarí (Cochabamba), 1780-1855". Tesis de Doctorado (inédita), Universidad Pablo de Olavide (Sevilla).

Urcullo Pereira, Andrea. 2012. "Siguiendo los Pasos de Cádiz: las primeras normas procedimentales en materia de justicia en la República de Bolivia (1825-1832)", en *Revista Andina 52*, pág. 91-112.

Urcullo Pereira, Andrea. 2021. "Dualidades legales y dilemas institucionales desde los inicios de la república: el proceso hacia la conformación del poder judicial y la reforma de la justicia en Bolivia (1825-1857)", en Cajías, Lupe y Velásquez-Castellanos, Iván (Coords.). *Un amor desenfrenado por la libertad. Antología de la historia política de Bolivia (1825-2020)*, Tomo I. La Paz: Fundación Konrad Adenauer Stiftung, pág.191-237.

Normativa

Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812, Imprenta Real, Cádiz, 1812, en https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/42274/BG~102870.pdf?sequence=1&isAllowed=y (22/06/2025).

Reglamento de las Audiencias y juzgados de primera instancia, Decreto de 9 de octubre de 1812 expedido por las Cortes de Cádiz. En: https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-cortes-generales-y-extraordinarias-desde-24-de-mayo-de-1812-hasta-24-de-febrero-de-1813-tomo-iii--0/html/0027c598-82b2-11df-acc7-002185ce6064_122.html (24/06/2024).

República Boliviana 1834. *Colección Oficial de Leyes, Decretos, Órdenes, Resoluciones, etc., Tomo 1º (1825-1826)*. Paz de Ayacucho: Imprenta del Colejio de Artes dirigida por el ciudadano Bernardino Palacios.

- Decreto de 27 de abril de 1825
- Decreto de 13 de agosto de 1825
- Decreto de 15 de diciembre de 1825
- Decreto de 21 de diciembre de 1825
- Decreto de 23 de enero de 1826: "*Creación de los juzgados de letras en las provincias: que los jueces sean propuestos en terna por las cortes superiores: su dotación: los correjidores entiendan, en los cantones, sobre conciliaciones &: supresión de asesores, juzgados de hacienda &: responsabilidad de los jueces*".

Ley de 21 de junio de 1826 de Supresión de los Ayuntamientos.

Constitución política del Estado de 19 de noviembre de 1826, en https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-del-estado-del-19-de-noviembre-de-1826/html/ (20/08/2025).

Ley de 8 de enero de 1827.

Ley de 28 de septiembre de 1831.

Código Civil Boliviano [1831]1868.

Código de Procedimientos de 6 de noviembre de 1832

Ley de 5 de abril de 1837 sobre juicios verbales. 1850. En *Colección de las leyes y decretos más usuales arreglada por el orden cronolòjico de su publicación*. Cochabamba: Imprenta de los Amigos

Ley de 6 de noviembre de 1840 sobre juicios criminales verbales. 1850. En *Colección de las leyes y decretos más usuales arreglada por el orden cronolòjico de su publicación*. Cochabamba: Imprenta de los Amigos.

Decreto de 1 de julio de 1845.

Ley N° 3224 de 18 de enero de 2006. https://www.lexivox.org/norms/BO-L-3224.html (3/11/2025).

Constitución Política del Estado plurinacional de Bolivia, promulgada el 9 de febrero 2009. https://www.cervantesvirtual.com/obra/constitucion-politica-del-estado-plurinacional-de-bolivia-promulgada-el-9-de-febrero-2009/ (31/08/2025).

Ley Nº 439 de 19 de noviembre de 2013 (Código Procesal Civil).

Consejo de la Magistratura. 2014. *Reglamento de preselección, selección y designación de conciliadoras o conciliadores*. https://magistratura.organojudicial.gob.bo/consejo/descargas/files/42-2024/REGLAMENTO%20CONCILIADORES.pdf (24/08/2025).

Fuentes de archivo: Archivo de La Paz

ALP-PJS, C.11, 1817, “Expediente seguido por los Indígenas del ayllu Tarqui, Cantón Callapa, sobre despojo de terrenos inferidos por indígenas del ayllu Guana del mismo Cantón”.

ISSN 2413 - 2810, VOLUMEN 14, Nro. 23 - Julio - Diciembre 2025 • Pág. 19 - 43

ALP-JSP-1820, Expediente por despojo de terrenos seguido por los indígenas de Pina contra los indígenas de Calariri del Cantón Caquingora, Cuerpos 1 y 2.

ALP/AP-Pac/J Cor/EJ/1831/C1/E18, "*Libro de resoluciones del Juzgado Paz, Jesús de Machaca.* Año de 1831".

ALP/AP-Pac/J Cor/EJ/1837/C 6/E 101, "Libro de Juicios Verbales y Civiles" levantado por el Juez de Paz del Catón Jesús de Machaca, Ciudadano Antonio Ríos.